



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIÓ**

Armenia, Quindío, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso para el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por la señora MONICA ANDREA PARRA SOTO en contra del señor HENRY CESPEDES RESTREPO.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora MONICA ANDREA PARRA SOTO, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, contraído con el señor HENRY CESPEDES RESTREPO, el día 01 de diciembre de 2007, en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, debidamente registrado en dicha notaria, bajo el indicativo serial No.05141833.

Dentro de los hechos de la demanda se resalta que el señor HENRY quien residía en España, le propone matrimonio a la señora MONICA, propuesta que es aceptada, por lo cual el demandado viaja a Colombia y, el primero de enero contraen matrimonio, compartiendo luego, durante ese mes, su nueva vida de cónyuges.

Para el mes de enero del año 2008, el demandado regreso a España y desde entonces no hubo más convivencia entre los cónyuges como tampoco se procrearon hijos, ni adquirieron bienes ni pasivos que conformen el haber social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez realizado el reparto por la Oficina Judicial, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del asunto, por contar con la competencia para ello; revisado el contenido de la demanda, fue admitida el día cinco (05) de marzo de 2020, mediante auto N° 554, dándole el trámite de proceso verbal, disponiéndose la notificación del demandado y disponiéndole el término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda.

La notificación al demandado ordenada en el auto admisorio de la demanda, se realizó con el envío de la misma y copia de la demanda contenida dentro del proceso, a través de correo electrónico y dirección física, mediante la empresa CERTIPOSTAL del eje cafetero.

Sin embargo, pese a que transcurrió el término de ley, el demandado no se pronunció acerca de la demanda.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere más pruebas que la documental aportada, procederá a dictar sentencia anticipada, tal y como lo permite el Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual nos establece:

“Artículo 278: Clases de Providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos procesales, jurídicos y fácticos, para proferir decisión anticipada, accediendo a la pretensión de *Divorcio de Matrimonio Civil*, promovido a través de apoderada judicial por la señora MONICA ANDREA PARRA SOTO en contra del señor HENRY CESPEDES RESTREPO, al no haberse dado pronunciamiento del demandado.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito; en el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado. Además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil., mismas dentro de las cuales se incluyó la causal invocada para lograr demostrar las pretensiones de la demanda, como es la 8ª. Que dice: *“La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.*

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil., tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el caso de la causal 8 se exige que se demuestre que la separación entre los cónyuges tiene una duración igual o superior a los dos años señalados en la norma.

En cuanto a la legitimación para alegar la causal mencionada, dado su carácter objetivo se tiene que la puede invocar indistintamente cualquiera de los esposos; en este caso lo hace la señora MONICA ANDREA PARRA SOTO, quien expresa en los hechos de la demanda que la separación de hecho se dio desde el mes de enero de 2008.

PRESUPUESTOS FACTICOS:

En el presente caso la señora MONICA ANDREA PARRA SOTO invoca la causal 8ª, para que se declare El Divorcio de Matrimonio Civil, contraído con el señor HENRY CESPEDES RESTREPO, el día 01 de diciembre de 2007.

Para demostrar sus pretensiones, se allegó al plenario el registro civil de matrimonio, documento que es prueba idónea para demostrar la calidad de cónyuges que tienen las partes, en él aparece que los señores MONICA ANDREA PARRA SOTO y el señor HENRY CESPEDES RESTREPO, contrajeron matrimonio el día 01 de diciembre de 2007, en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, debidamente registrado, en esa notaria, bajo el indicativo serial No.05141833.

Dentro del matrimonio según lo expresado por la demandante, no se procrearon hijos, ni se adquirieron bienes.

Si bien dentro de este trámite se cuenta solo con la afirmación de la demandante de que la separación se dio desde el mes de enero de 2008, cuando el demandado regresó a España, donde residía y no hubo más interés en mantener la convivencia, tenemos que en este trámite se convocó al demandado por notificación remitida a su dirección física, sin que dentro del término de ley compareciera al proceso, conducta que permite dar por confesados los hechos susceptibles de confesión, como lo estipula el artículo 97 del C.G.P., en este caso se está asintiendo en la separación de hecho y que la misma ha perdurado por más de dos años.

La prueba documental que se allegó al proceso demuestra la existencia del matrimonio, es decir, que la relación que se pretende dar por terminada está probada con documento idóneo, mediante el registro de matrimonio.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que al no contestar la demanda el señor HENRY CESPEDES RESTREPO y estar ante una causal objetiva de divorcio, hay lugar a acceder a la pretensión de la demanda y decretar el Divorcio de Matrimonio Civil CESPEDES PARRA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil contraído por el señor HENRY CESPEDES RESTREPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.536.471 de Armenia, Quindío y la señora MONICA ANDREA PARRA SOTO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.940.852 de Armenia, Quindío, celebrado el día 01 de diciembre de 2007, en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, debidamente registrado en esa notaria, bajo el indicativo serial No.05141833.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos CESPEDES PARRA, misma que podrá ser liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: SUSPENDER la vida en común de los esposos MONICA ANDREA PARRA SOTO y HENRY CESPEDES RESTREPO, por tanto, se ordena el domicilio y la residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, que se encuentra bajo el indicativo serial No.05141833, en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge y en el libro de varios.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición de la parte demandada, lo que se desprende del silencio guardado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b45cf343f1ec6db32897afbf8e694bd663e79b44095ad94dd1b27ea76e723c

Documento generado en 29/11/2020 01:55:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>